



RESOLUCION No. CSJMER20-101

10 de septiembre de 2020

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-000-2020-00112-00”*

*Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa*

Corresponde a esta Corporación decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por la señora Edith Johana Jiménez Cortés, dentro del trámite accesorio de incidente en la Acción de Tutela No. 50001-40-03-008-2020-00259-00 que se tramita ante el Juzgado 003 Civil Municipal de Villavicencio.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adaptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes;

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. CONTENIDO DE LA QUEJA**

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por la señora Edith Johana Jiménez Cortés legitimada en su calidad de accionante, para requerir el presente mecanismo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50001-40-03-003-2020-00259-00, adelantado en el Juzgado 003 Civil Municipal de esta ciudad, pues considera que ha resultado afectada por la mora en el trámite para decidir el incidente de desacato dado el incumplimiento por la parte accionada Credivalores, escrito presentado desde el pasado 23 de julio de 2020.

**1.2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA**

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto CSJMEAVJ20-207 del 27 de agosto de 2020 y comunicado a través del correo institucional del Juzgado, concediéndosele un término de dos días; transcurrido el anterior término este Consejo se vio en la necesidad de requerir al funcionario, dado que no se obtuvo respuesta alguna. Por ello, se envió requerimiento vía correo institucional el día 03 de septiembre de 2020; éste mismo día se allegó respuesta por parte del Juzgado cuestionado.

Acorde con los hallazgos encontrados y poco correlacionados entre el decir el Juzgado en su correo y los registros obtenidos de la página web de la Rama Judicial – Consulta de procesos, este Despacho con auto CSJMEAVJ20-226 del cuatro de los corrientes resuelve la apertura formal de la presente vigilancia administrativa sobre el trámite incidental mencionado, acto que se notificó debidamente al funcionario; disponiendo visita especial al trámite incidental; para ello, personal adscrito a esta presidencia se trasladó el día siete del presente mes y año, sin poder realizar tal diligencia.

El día 07 de septiembre de 2020, vía correo institucional se allega información digitalizada sobre las diligencias realizadas al interior del trámite accesorio de desacato.

Acorde con el estudio realizado se allegó detalles de registro de proceso de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Proceso.

### **1.3. EXPLICACIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO**

Inicialmente dentro del término establecido, el doctor Mauricio Neira Hoyos en su calidad de Titular del Juzgado, no dio respuesta alguna, posteriormente y en atención al requerimiento, se allega el día 03 de septiembre de 2020, un informe por parte del Juzgado, en la siguiente manera:

“....

*En atención al incidente de desacato de la referencia, con todo respeto me permito informarle que efectivamente al correo institucional de este despacho llegó escrito de incidente de Desacato presentado por la señora EDITH JOHANNA JIMENEZ CORTEZ, el día 23 de julio de 2020, al cual se le comenzó a dar el trámite respectivo, cuyo primer paso es el requerimiento previo a la entidad accionada para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, etapa en la que se encuentra el mismo.*

*Es preciso poner en conocimiento suyo, señora Magistrada, que debido a la situación de emergencia de salud que estamos viviendo, que nos llevó a realizar teletrabajo, el cumulo de trabajo se ha incrementado de una manera excedida por lo que el despacho adelanta todos los tramites en la medida en que van llegando y en los turnos en que se reciben, y con la mayor celeridad posible.*

*por lo tanto, una vez la entidad accionada haga pronunciamiento respecto a los requerimientos del despacho, se le comunicara a esa Sala lo pertinente.*

*Atentamente,*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL – VILLAVICENCIO”**

Posteriormente, el día 07 de septiembre de 2020 se recibe vía correo institucional la siguiente comunicación:

**“REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 202000259 de EDITH JOHANNA JIMENEZ CORTEZ**

*Complementando la respuesta enviada el día 3 de septiembre del presente año, adjunto remito todo el expediente de la referencia, junto con las constancias de notificación a la entidad accionada del primer requerimiento.*

*Quedamos atentos a cualquier directriz por parte de esa Sala.*

*Atentamente,*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL – VILLAVICENCIO”**

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la

*Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)*

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales).

## **2.2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL**

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

**La eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las*

*audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*” (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Juzgado cuestionado se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el funcionario judicial Mauricio Neira Hoyos Juez 003 Civil Municipal de Villavicencio, en su calidad de director de despacho, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado al interior de la solicitud de incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 50001-40-03-003-2020-00259-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

### **2.3. NORMAS APLICABLES**

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

#### 2.4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE ESTUDIO

Revisado, estudiado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada a la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos; y a los argumentos allegados vía correo institucional, específicamente en cuanto a la justificación en la mora para impulsar y tomar decisión de fondo en el trámite accesorio en la acción de tutela No. 50001-40-03-003-2020-00259-00, se tiene:

Se efectuó el requerimiento al funcionario, y dentro de las dos comunicaciones allegadas se confirma que la solicitud del incidente de desacato fue incorporada, y recibida dentro del correo institucional del Juzgado el día 23 de Julio de 2020 por la señora Edith Johana Jiménez Cortés; sin que al mismo se le hubiese dado el impulso respectivo en tratándose de un procedimiento que reviste trámite preferente.

Al observar la respuesta allegada el día 03 de septiembre de 2020, se informa: “*En atención al incidente de desacato de la referencia, con todo respeto me permito informarle que efectivamente al correo institucional de este despacho llegó escrito de incidente de Desacato presentado por la señora EDITH JOHANNA JIMENEZ CORTEZ, el día 23 de julio de 2020, al cual se le comenzó a dar el trámite respectivo, cuyo primer paso es el requerimiento previo a la entidad accionada para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, etapa en la que se encuentra el mismo...* (Negrilla y subrayado fuera de texto). Sin embargo, observando los archivos anexos allegados el día cuatro del mismo mes y año, se evidencia que el auto de requerimiento se emitió el día **04 de septiembre de 2020**, y las diligencias de notificación a la parte accionada CREDIVALORES a través del Oficio No. 1998 de la misma fecha, fue enviado por correo electrónico el día **07 de septiembre de 2020 – Hora 9:59 A.M.**; es decir, desde el 23 de julio al 03 de septiembre, transcurrieron VEINTIOCHO (28) días hábiles sin que el Juzgado se hubiese percatado de dar impulso preferente a dicho trámite por tratarse de una acción de tutela, lo que genera incongruencia entre lo afirmado en la comunicación del tres de septiembre y las actuaciones realizadas al interior del trámite de desacato.

Por otro lado, en la misma comunicación se indica: “*...y en los turnos en que se reciben, y con la mayor celeridad posible...*” (Negrilla fuera de texto), no se evidencia tal celeridad para el impulso de trámite incidental, pues como se dijo transcurrieron veintiocho días hábiles sin emitirse pronunciamiento alguno. Sin embargo, esta Judicatura realizó inspección a la página web de la Rama Judicial y al ingresar al ícono de “Publicación con efectos procesales – Estados Electrónicos” pudo constatar que el periodo comprendido desde el 29 de julio al 03 de septiembre de 2020, el Juzgado fijó los siguientes estados publicando actuaciones dentro de procesos que no tienen trámite preferente, como sí el asunto objeto de este estudio:

<b>Estado Número</b>	<b>Fecha de la actuación</b>	<b>Número de actuaciones</b>
13	29 de julio de 2020	139
14	05 de agosto de 2020	136
15	12 de agosto de 2020	69
16	20 de agosto de 2020	126
17	26 de agosto de 2020	9
18	27 de agosto de 2020	96
19	03 de septiembre de 2020	112

Como primera apreciación que se hace este Consejo Seccional, es la falta de valoración sobre la prelación legal que revisten los incidentes de desacato conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, razón por la cual, en virtud de la autonomía judicial, el juez, como administrador de justicia, le correspondía la facultad de dar impulso preferente para determinar los turnos de proyectos de autos. Y lo cierto es que el despacho del funcionario atendió otros asuntos de trámite ordinario, pues obsérvese como dio impulso procesal a cerca de **687** decisiones. Luego, no existe justificación de considerar para que se hubiese emitido el auto de requerimiento sólo hasta

el día **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, porque para el asunto bajo estudio era imperiosa su atención; es decir, la carga laboral, en palabras del Juzgado “...*el cumulo de trabajo se ha incrementado de una manera excedida...*” que reboza los límites de lo sensato se configura en causal justificativa de la mora judicial; sin embargo, al tratarse de un asunto accesorio para el cumplimiento de una acción de tutela, se debe asegurar que se le haya dado la prioridad que demanda el artículo 86 Constitucional.

En atención al deber de evaluar la prelación que se maneja en los asuntos evacuados. Ha dicho la Corte Constitucional que:

*“En efecto, resulta loable e indudablemente digno de destacar todo esfuerzo que se haga en pos de reducir la carga laboral de un despacho, pero ello no puede estar ajeno a la naturaleza de los asuntos allí tramitados, puesto que por encima del orden de evacuación formalmente establecido, prevalecen aquellos donde está de por medio la definición de temas sustanciales como son los relacionados con la preservación de derechos fundamentales, es decir, las acciones de tutela, las que por voluntad del Constituyente tienen un término expedito, inaplazable y gozan de absoluta prioridad. Por tanto, se reitera, las excusas de la funcionaria no tienen asidero, máxime cuando en dicho lapso falló procesos ordinarios que bien pudo aplazar, dando prevalencia a la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

El proceso (*Incidente desacato*) sobre el cual recae la presente solicitud de vigilancia es una acción de tutela, asunto que como ya es conocido, goza de un trámite preferencial y sumario, dada la importancia y trascendencias de sus efectos, los cuales están encaminados a proteger una categoría de derechos e intereses que se relacionan con el mínimo vital.

En cuanto a la forma en cómo debe rituarse este trámite esta reglado a partir del concepto jurisprudencial, el cual da cuenta de un término máximo de 10 días hábiles desde su apertura; tiempo que ha sido considerado por la Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014, como: “...*EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política...*”

Para esta Corporación no se tuvo un mismo derrotero de respeto al criterio general de turnos y prelación constitucional del trámite incidental, que tiene mayor jerarquía; pues, existieron procesos que recibieron una mayor atención por parte del despacho al imprimirles movimientos de impulso procesal; más el asunto objeto de estudio permaneció sin impulso por espacio de 28 días hábiles. Lo que configura una alteración a la pulcritud de términos y turnos al no proferir decisiones acordes a la relación constitucional o legal.

Como antes se indicó, la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre un trámite accesorio dentro de una acción constitucional, recuerda esta Seccional que la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-367 de 2014: “... *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionálísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-346 de 2012.

*de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo...”*

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Seccional encuentra que los turnos y términos de decisión empleados por el doctor Mauricio Neira hoyos, para impulsar el Incidentes de Desacato allegado el 23 de julio de 2020 por la señora Edith Johanna Jiménez Cortez, no se encuentran ajustados a los principios de igualdad frente al respeto de la prelación constitucional.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia; más tratándose en trámite con prelación constitucional.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora y retraso para impulsar la solicitud de incidente de desacato presentado por la señora Edith Johanna Jiménez Cortez, dentro del medio de la acción constitucional bajo el radicado No. 50001-40-03-003-2020-00259-00, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Mauricio Neira Hoyos, Juez 003 Civil Municipal de Villavicencio, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2020.

Sin pretender interferir con el principio de independencia judicial. Lo anterior, no obsta para recordarle el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado involucrado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se le recomienda al doctor Mauricio Neira Hoyos para que en adelante se imprima mayor celeridad, de manera preferente a las acciones constitucionales sin desconocer la perentoriedad de los términos; al igual, que tomar medidas de mejoramiento en la gestión judicial al interior del Juzgado para el registro de las actuaciones dentro de los aplicativos diseñados para ello.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** - APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Mauricio Neira Hoyos, Juez 003 Civil Municipal de Villavicencio, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.** - DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Mauricio Neira Hoyos, Juez 003 Civil Municipal de Villavicencio.

**ARTÍCULO 3º.-** RECORDAR el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado involucrado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se le recomienda al doctor Mauricio Neira Hoyas para que en adelante se imprima mayor celeridad, de manera preferente a las acciones constitucionales sin desconocer la perentoriedad de los términos; al igual, que tomar medidas de mejoramiento en la gestión judicial al interior del Juzgado para el registro de las actuaciones dentro de los aplicativos diseñados para ello.

**ARTÍCULO 4º.-** NOTIFICAR la presente resolución al funcionario, líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquesele a la señora Edith Johanna Jiménez Cortez en su condición de solicitante.

**ARTÍCULO 6º.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 7.-** Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

**Parágrafo:** Enviar copia de la presente resolución ante la secretaría de este Consejo Seccional de la Judicatura, para garantizar la aplicación de los Artículos once y doce del Acuerdo PSAA11-8719, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslado y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

**ARTÍCULO 8º.-** Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez días del mes de septiembre de Dos mil veinte

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente

*LGR / O'Neal*  
EXTCSJMEVJ20-112 26-Ago-2020